

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 10 SEP. 2020

VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA – S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO", y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas provinciales, todas ellas en consonancia con la profusa normativa nacional;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso las medidas de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

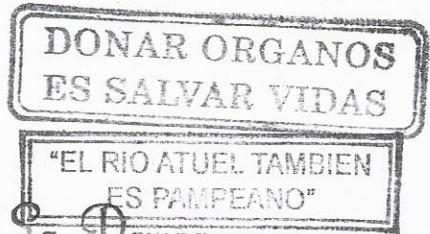
Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase de esta provincia de La Pampa a una nueva etapa de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (conforme artículos 2° y 3°);

Que, posteriormente, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año, y mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive, la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el D.N.U. N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, habida cuenta la detección de un brote de casos positivos confirmados de COVID-19 en la provincia de La Pampa, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 641/20 se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para "Todos los departamentos de la PROVINCIA DE LA PAMPA, excepto los de Atreucó, Catrilló, Capital y Toay" quienes quedaron alcanzados – entonces- por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (artículos 3° y 11);

Que conforme Decreto de Necesidad y Urgencia N° 677/20 el Poder Ejecu-





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

tivo dispuso una nueva etapa de *"distanciamiento social, preventivo y obligatorio"* para toda la Provincia de La Pampa hasta el 30 de agosto de 2020 y, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, desde el día 31 de agosto hasta el día 20 de septiembre de 2020 inclusive se replica la medida de *"distanciamiento social, preventivo y obligatorio"* para nuestra Provincia;

Que, precisamente este último Decreto de Necesidad y Urgencia contiene las mismas medidas antes mencionadas para la provincia de La Pampa (conforme artículos 2° y 3°), entre ellas la libre circulación, y concretamente en el artículo 4°, párrafo segundo, dispone en torno a ello que: *"En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2"*;

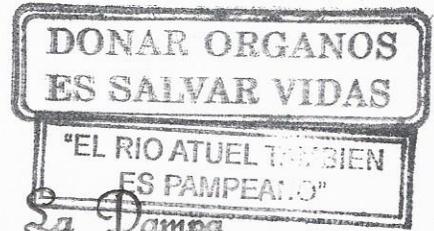
Que, a su vez, el artículo 6°, párrafo segundo, en relación a las actividades económicas prescribe que: *"Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2"*;

Que, descripto el contexto normativo nacional y provincial actual, como resulta de público y notorio conocimiento se han detectado casos positivos confirmados de COVID 19 en la localidad de Bernardo Larroudé y la Autoridad Sanitaria Provincial se encuentra analizando y realizando un seguimiento epidemiológico sanitario de varias personas que resultaron contactos estrechos de aquellos;

Que, así entonces, en el marco de lo normado por el artículo 4°, párrafo segundo y 6° párrafo segundo del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, luce oportuno PROHIBIR la LIBRE CIRCULACIÓN de las personas y la realización de ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS, SOCIALES, FÍSICAS y RECREATIVAS en el ámbito de la localidad de Bernardo Larroudé;

Que, a fin de no repercutir en las actividades y suministro de servicios esenciales para los habitantes de dicha localidad es necesario EXCEPTUAR de dicha prohibición las siguientes actividades y servicios esenciales: Personal de





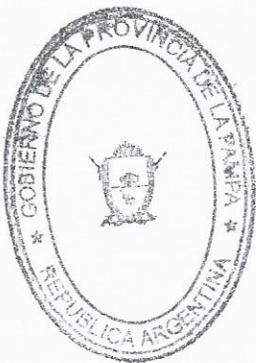
República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Salud, Seguridad y Bomberos; Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provincial y Municipal, trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, convocados y convocadas por las respectivas autoridades; Comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza, farmacias y veterinarias; Recolección y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos; Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias; Suministro de combustibles; Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes; Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; entre otras;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de la presente medida;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;



POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

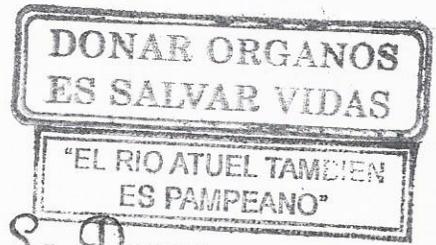
DECRETA:

Artículo 1°.- PROHÍBASE, en el marco de lo normado por el artículo 4°, párrafo segundo y artículo 6°, párrafo segundo, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, la **LIBRE CIRCULACIÓN** de las personas y la **REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS, SOCIALES, FÍSICAS Y RECREATIVAS** en la totalidad del **ejido correspondiente a la localidad de Bernardo Larroudé.**

Artículo 2°.- EXCEPTÚANSE de la prohibición dispuesta por el artículo anterior las siguientes actividades y servicios esenciales:

- 1.- Personal de Salud, Seguridad y Bomberos;
- 2 Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales y Municipales, trabajadoras y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, convocadas y convocadas por las respectivas autoridades.
- 3.- Comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza, farmacias y veterinarias;





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

- 4.- Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos, y dispositivos de asistencia a la niñez y adolescencia y personas con capacidades diferentes
5. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
6. Personal afectado a obra pública
- 7.- Recolección y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos;
- 8.- Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias;
- 9.- Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
- 10.- Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales
- 11.- Transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP
- 12.- Suministro de combustibles;
- 13.- Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad
- 14.- Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.
- 15.- Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
- 16.- Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 17.- Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
- 18.- Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
- 19.- Servicios de cajeros automáticos y transporte de caudales.
- 20.- Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria.
- 21.- Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos
- 22.- Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.
- 23.- Actividades y servicios que prestan los talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a



DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa aplicable.

Artículo 3°.- Las actividades habilitadas deberán desarrollarse en los horarios que se encuentran establecidos y cumplir con los protocolos de funcionamiento, sanitarios y epidemiológicos vigentes, pudiendo la Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo disponer las adecuaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 4°.- EXCEPTÚASE de la habilitación de REUNIONES FAMILIARES Y SOCIALES EN DOMICILIOS PARTICULARES dispuesta por el Decreto N° 2265/20 a la localidad de Bernardo Larroudé, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 5°.- PROHÍBASE, en el marco de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714/20, la circulación de las personas residentes en la localidad de Bernardo Larroudé por fuera del límite de la misma, así como el ingreso y egreso de transporte público de pasajeros.

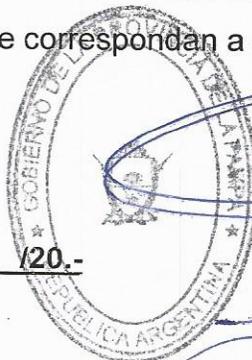
Artículo 6°.- El presente Decreto entrará en VIGENCIA a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por todos los señores Ministros.

Artículo 8°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese la Municipalidad de Bernardo Larroudé, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.



DECRETO N° 2350 /20.-



SERGIO PAUL ZILIO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD

Lic. JUAN RAMON GARAY
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

G.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. RICARDO HORACIO MORALES
MINISTRO DE LA PRODUCCION

Dr. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION